



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medida Cautelar

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00223-00

Ejecutante: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ

Ejecutado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Asunto: Niega solicitud de suspensión provisional

Corresponde al despacho estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante con el escrito de demanda, mediante el cual solicita la suspensión del acto administrativo cuya nulidad se demanda.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó escrito de medidas cautelares, mediante el cual solicitó la suspensión de los efectos del acto administrativo cuya nulidad se demanda:

Al respecto, solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 29443 del 11 de julio de 2016 proferida por la Superintendencia de Puertos y Transportes “por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29502 de 24 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES DE TRANSPORTE GONZÁLEZ S.C.A identificada con Nit. 890.400.511-8”

Indica que, mediante la Resolución No. 29443 del 11 de julio de 2016 se dispuso sancionar a dicha empresa con una multa de 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes para época de la comisión de los hechos, equivalentes a \$3.537.000.

Que como consecuencia de lo anterior, señala que la Superintendencia para iniciar el cobro coactivo del acto administrativo que declara la anterior sanción, declara medidas cautelares por el doble de la obligación reportada esto es por el doble de la sanción impuesta, contra las cuentas bancarias y patrimonio de la empresa, lo cual genera un perjuicio enorme a la empresa, toda vez que, frena el normal desarrollo de la misma.

Precisa que, una vez la Supertransporte inicia el cobro, reporta a la empresa ante UAE contaduría general de la Nación como deudor moroso, situación que frustraría la vida crediticia de la empresa, toda vez que, la misma reporta un historial crediticio negativo, razón por la cual no podría acceder a préstamos necesarios para el crecimiento de la empresa o demás necesidades que surjan con el giro ordinario de los negocios.

Dentro del término de traslado de la medida cautelar la entidad demandada presentó escrito mediante el cual expuso sus argumentos de oposición frente a la medida de suspensión provisional así:

Sostiene que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud, circunstancia esta que no resulta clara en la solicitud y por lo tanto la misma no tendría vocación de prosperidad, agrega que, la Superintendencia siguió con el trámite previsto por la Ley para el cobro de la multa por la jurisdicción coactiva, sin que se haya demostrado la transgresión a las normas en relación con las disposiciones legales por medio de la cual se sancionó a la empresa.

CONSIDERACIONES

En efecto, procede esta Unidad Judicial a estudiar la medida cautelar presentada por la parte demandante INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Problema jurídico

¿Es procedente decretar la medida cautelar con el fin de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 29443 de 11 de julio de 2016?

Tesis

No, es procedente decretar la medida cautelar con el fin de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 29443 de 11 de julio de 2016.

Argumentándose centralmente,

En efecto, en el caso *sub examine*, es claro que no se acreditaron los presupuestos para decretar la suspensión de los efectos del acto acusado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues tal como se desprende del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se debía acreditar la violación de las normas superiores invocadas, además resalta la norma que tratándose de procesos en los que se pretenda el restablecimiento del derecho, tal como se configura en el presente caso, se debía probar al menos sumariamente la existencia de los perjuicios, lo cual no se acreditó en el caso bajo estudio.

Sub Argumentos,

La medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, contempla los requisitos de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

Significa lo anterior, que el referido artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", de lo que se colige que con la nueva norma lo que se exige es que con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto demandado y las normas que se consideran vulneradas pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

Ahora bien, en el presente asunto no se dan tales presupuestos, pues las pruebas allegadas con la demanda no resultan suficientes para determinar si tal como lo sostiene el demandante se vulneró por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte entre otros, los artículos 29 y 209 de la Constitución Política. En efecto, no se comparte el criterio del demandante en cuanto considera que para comprobarlo basta una sencilla confrontación entre los actos demandados y las citadas disposiciones, pues arguye que la entidad accionada incurrió en desconocimiento de la norma superior en la que debió fundarse la decisión, falsa motivación, violación al derecho de audiencia y de defensa, toda vez que, en toda a investigación administrativa realizada por dicha entidad se infringió el derecho al debido proceso, el derecho a ser oído durante toda la actuación, a aportar y controvertir pruebas; en efecto, la suspensión provisional solicitada del acto administrativo demandado no tiene sustento jurídico, pues no se observa que con ellos se haya incurrido en una ilegalidad manifiesta que surja de la sola comparación del acto con los textos normativos superiores que se adujeron como desconocidos por la administración.

No obstante, se considera que se hace necesario el estudio de pruebas adicionales a las aportadas, entre otras las que hicieron parte de la Resolución No. No. 29443 de 11 de julio de 2016 por medio de la cual se falló la investigación administrativa iniciada a la empresa de transportes con el objeto de determinar si efectivamente se dio la vulneración de las norma que señala el demandante.

Considera esta Unidad Judicial que con la pruebas hasta el momento allegadas, no puede en esta etapa procesal, con los límites que ella impone, concluirse la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, pues un pronunciamiento e interpretación bajo el análisis de los elementos de juicio que obra hasta el momento podría provocar un prejuizamiento. En consecuencia, se amerita la continuación del trámite del proceso, para que del análisis en conjunto de todas las pruebas que se logren recaudar se determine la existencia de las causales alegadas como fundamento de las pretensiones de la demanda.

En síntesis

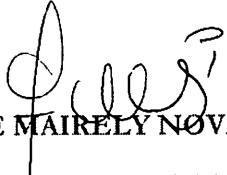
En efecto, no es procedente decretarla medida cautelar solicitada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada de suspensión provisional del acto administrativo demandado por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

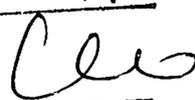

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

ywh

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No 134 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 07/08/17
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

Página 3 de 3


SECRETARIO (A)